

viendo a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

24089 *ORDEN de 2 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de junio de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad deducida por el Abogado del Estado y estimando al propio tiempo el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.» contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de trece de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, que al desestimar alzada confirma decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de esta capital, por la que se clasificó al productor don Juan Francisco Toro Toledano con la categoría de Técnico Montador con efecto a partir de diez de mayo de mil novecientos sesenta y siete fecha en que se formalizó su reclamación ante el Jurado de Empresa, debemos declarar y declaramos dejar sin valor al efecto y por tanto nulo el acto administrativo impugnado por ser contrario a derecho; sin perjuicio de la facultad que tiene el trabajador dicho a percibir las diferencias de devengos entre la categoría de Oficial primero, dentro de la segunda categoría del personal obrero y la de Técnico Montador, desde la fecha de la reclamación antes citada, y de no serle satisfecha por la hoy recurrente, podrá reclamar ante la Magistratura de Trabajo competente, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Paulino Martín.—Isaac José Medina Garijo.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

24090 *ORDEN de 2 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jorge Querol Mezquita.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de julio de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jorge Querol Mezquita,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jorge Querol Mezquita contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho que, confirmando el acta de liquidación número mil seiscientos sesenta y cinco de mil novecientos sesenta y cinco, acordó el ingreso en la Mutualidad Siderometalúrgica de la cantidad de mil cuatrocientas veintitrés pesetas con ochenta y siete céntimos por las cuotas no abonadas por el Plus de Convenio satisfecho al peón Ramón Masip Montagut, y que corresponden al periodo de quince de octubre de mil novecientos sesenta y tres a treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, debemos declarar y declaramos que las citadas Resoluciones son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las peticio-

nes formuladas en la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

24091 *ORDEN de 4 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eduardo Luna Raya.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de junio de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eduardo Luna Raya,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Eduardo Luna Raya contra la Resolución de fecha siete de enero de mil novecientos sesenta y ocho de la Dirección General de Ordenación de Trabajo, que denegó al recurrente la categoría profesional de Oficial administrativo en la "Empresa Nacional Calvo Sotelo", revocando así anterior acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Ciudad Real, debemos declarar y declaramos válida y ajustada a derecho la citada Resolución de dicha Dirección General de Ordenación de Trabajo, y absolvemos a la Administración de la demanda. No dictamos condena en costas. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

24092 *ORDEN de 4 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Arcadio Martín Ventaja.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de mayo de 1974 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Arcadio Martín Ventaja,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la excepción de inadmisibilidad opuesta por la Abogacía del Estado, y estimando en parte los recursos contencioso-administrativos acumulados en estos autos y respectivamente interpuestos a nombre de don Arcadio Martín Ventaja, como Consejero representante del personal en el Consejo de Administración de "Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima", y de don Juan Manuel Santibáñez Monduele, don Gregorio Toro San Román y don Eduardo Lobo Esteban, empleados de dicho Banco, contra resolución del Ministerio de Trabajo de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho que confirmó en alzada otra de la Dirección General de Trabajo, fecha veintiséis de febrero del mismo año, sobre cuantía de las retribuciones por horas extraordinarias en la referida Entidad financiera, debemos declarar y declaramos la nulidad de las expresadas resoluciones administrativas por ser disconformes al ordenamiento jurídico en cuanto asignativo de competencia a los Organos de la Administración Pública, y asimismo declaramos la nulidad de cuantas más actuaciones procedimentales se produjeron desde el momento anterior a dictarse la citada Resolución de la Dirección General de Trabajo, con reserva a las partes de sus acciones para ejecutarlas ante la jurisdicción competente, sin hacer especial condena en cuanto a las costas ocasionadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legis-